



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00076-00
DEMANDANTE: Jonathan Amaya Moreno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RECHAZA DEMANDA

Los señores Jonathan Amaya Moreno, Deisy Yamile Moreno Arévalo, Dixon Steven Amaya Moreno y Viviana Andrea Amaya Moreno, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por las lesiones causada a Jonathan Amaya Moreno en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

En este caso, el hecho dañoso corresponde a las lesiones personales causadas al señor Jonathan Amaya Moreno en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2019, hecho que fue conocidos por los demandantes en la misma fecha, pues no existe prueba en el expediente que de cuenta de lo contrario, por lo que el término de

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00076-00
DEMANDANTE: Jonathan Amaya Moreno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

caducidad deberá contarse a partir del 5 de septiembre de 2019 y vencería, en principio, el 5 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, como quiera que mediante Decreto 564 del 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 19 de diciembre de 2021.

Según se lee a folio 86 del archivo 2, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2021, es decir cuando faltaban 6 días para que finiquitara el término de presentación de la demanda, y la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio se profirió el 17 de febrero de 2022 (fls. 84-85 archivo 2) razón por la que la demanda se debió radicar como máximo el martes 23 de febrero de 2021.

Sin embargo, revisada la trazabilidad del correo de radicación de la demanda se observa que la misma se radicó hasta el 9 de marzo de 2022, fecha para la que ya había operado el término de caducidad del medio de control.

Respecto a la figura de la caducidad, en múltiples ocasiones el Consejo de Estado² ha considerado:

“ 3. La caducidad como fenómeno jurídico procesal

Tal y como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.”

Conforme lo anterior, como quiera que las normas que regulan el término de presentación de la demanda se instituyeron como garantía al principio de

² Providencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00076-00
DEMANDANTE: Jonathan Amaya Moreno y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

seguridad jurídica y son normas de orden público que no son renunciables ni modificables por las partes según el artículo 13 de CGP, se impone el rechazo de la demanda por no haber ejercido medio de control dentro del término perentorio que impone la ley.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

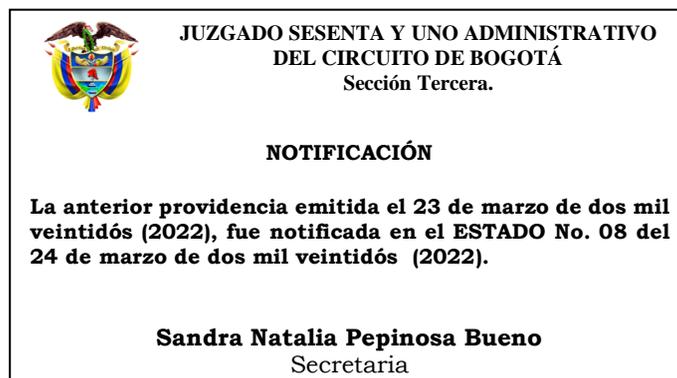
PRIMERO: Rechazar por caducidad del medio de control la presente demanda, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e94a1b5dc90ef11d874f1cea43c5cb70e8814b85276a300af46b9185a2500**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>